



Bruselas, 18.9.2013
C(2013) 6165 final

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 18.9.2013

con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 715/2009 y al artículo 10 de la Directiva 2009/73/CE - España - Certificación de Enagás Transporte, S.A.U. (red de gas de Saggas)

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 18.9.2013

con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 715/2009 y al artículo 10 de la Directiva 2009/73/CE - España - Certificación de Enagás Transporte, S.A.U. (red de gas de Saggas)

I. PROCEDIMIENTO

El 22 de julio de 2013, la Comisión recibió del regulador español de la energía —la Comisión Nacional de Energía (en lo sucesivo, la «CNE») — la notificación, conforme al artículo 10, apartado 6, de la Directiva 2009/73/CE (en lo sucesivo, «Directiva del Gas»), de una resolución provisional sobre la certificación de la empresa Enagás Transporte, S.A.U (en lo sucesivo, «Enagás Transporte») como gestor de red independiente (GRI) de los activos de transporte de gas de Planta de Regasificación de Sagunto, S.A. (en lo sucesivo, «Saggas»).

De conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 715/2009 (en lo sucesivo, el «Reglamento del Gas»), la Comisión debe examinar la resolución provisional notificada y emitir a la autoridad reguladora nacional competente un dictamen sobre la compatibilidad de la misma con el artículo 9 y con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva del Gas.

II. DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN NOTIFICADA

En su resolución provisional, la CNE examina si se cumplen en este caso todos los requisitos para certificar a una empresa como GRI atendiendo a lo dispuesto por la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos (en lo sucesivo, «Ley de Hidrocarburos») modificada, por la que se aplica la Directiva del Gas.

Enagás Transporte posee una red de gasoductos de casi 10 000 km y fue certificada como GRT según el modelo de separación patrimonial mediante Resolución de 26 de julio de 2012 de la CNE. Enagás Transporte se segregó de la empresa matriz (Enagás, S.A.) para cumplir una obligación legal de la Ley de Hidrocarburos.

Saggas es titular de un único gasoducto de transporte (7km 238m, 30", 80 bar) que conecta su planta de regasificación con el resto del sistema gasista español y además suministra un ciclo combinado. Según la Ley de Hidrocarburos, esas dos características hacen que ese gasoducto forme parte del sistema principal de transporte de gas español (la denominada «red troncal»), lo que implica que el gestor de red debe certificarse bien según el modelo de separación patrimonial, bien según el modelo de GRI. La Ley de Hidrocarburos no prevé la posibilidad de certificación con arreglo al modelo de gestor de transporte independiente (GTI).

Tras estudiar el expediente, la CNE ha llegado a la conclusión de que se cumplen todos los requisitos para certificar a Enagás Transporte como GRI del gasoducto de Saggas.

El artículo 9 de la Directiva del Gas establece normas sobre la separación de las redes de transporte y de los gestores de red de transporte. El apartado 8 de dicho artículo dispone que, si el 3 de septiembre de 2009, la red de transporte perteneciera a una empresa integrada verticalmente, el Estado miembro podrá decidir no aplicar el apartado 1, en cuyo caso deberá designar a un gestor de red independiente con arreglo al artículo 14 de la Directiva.

La CNE ha llegado a la conclusión de que el artículo 9, apartado 8, de la Directiva es aplicable al presente caso dado que la estructura accionarial de Saggas a 3 de septiembre de 2009 era la siguiente:

- 42,5% Unión Fenosa Gas (empresa comercializadora, parte de un grupo verticalmente integrado cuyos accionistas son dos productores eléctricos - Eni y Unión Fenosa - al 50 % cada uno).
- 7,5 % Oman Oil Holding Spain (productor de gas sin actividad en España).
- 30 % RREEF Alternative Investments (U.K.), del grupo Deutsche Bank.
- 20% Endesa Generación (productor eléctrico, parte de un grupo verticalmente integrado que incluye empresas de comercialización de gas).

En la actualidad, la estructura accionarial de Saggas sigue siendo la misma, exceptuando el último 20 %, que pertenece ahora a Osaka Gas UK, una empresa sin ninguna otra actividad en el mercado español.

En su resolución provisional, la CNE llega a la conclusión de que Enagás Transporte y Saggas cumplen los requisitos del modelo de GRI. La CNE considera que Enagás Transporte, en su calidad de GRT certificado con separación patrimonial, es, en principio, suficientemente independiente para cumplir las obligaciones de gestor de red según el modelo GRI. La CNE ha analizado también si el propietario de la instalación – Saggas – cumple las obligaciones aplicables a los propietarios de instalaciones bajo el modelo GRI. Basándose en ello, la CNE ha comunicado a la Comisión su resolución provisional para que esta emita el correspondiente dictamen.

III. OBSERVACIONES

Atendiendo a la resolución preliminar que se le ha notificado, la Comisión formula las observaciones siguientes.

1. Enagás Transporte como GRI

La Comisión comparte la valoración de la CNE sobre la capacidad de Saggas para optar por el modelo de GRI con separación patrimonial ya que formaba parte de una empresa integrada verticalmente el 3 de septiembre de 2009.

Según el artículo 14, apartado 2, letra a), de la Directiva del Gas, el candidato a gestor de red independiente ha de demostrar que cumple las condiciones establecidas en el artículo 9, apartado 1, letras b), c) y d), de la Directiva del Gas, referidas a la separación patrimonial.

La Comisión observa que la resolución provisional de certificación de la CNE no analiza si Enagás Transporte cumple los requisitos de separación patrimonial sino que se limita a remitir a la certificación previa de esta empresa según el régimen de separación patrimonial, que se refería a la situación de su empresa matriz y único accionista - Enagás, S.A. – y que obligaba a efectuar diversas modificaciones a más tardar el 3 de octubre de 2012 para eliminar situaciones incompatibles con la necesaria independencia del GRT. La CNE notificó a la Comisión un acuerdo adoptado en abril de 2013 sobre la supervisión de esos requisitos por el cual la CNE declaraba estar satisfecha con las medidas tomadas hasta entonces.

Según el proyecto de resolución, Enagás, S.A. tenía la siguiente estructura accionarial a 1 de julio de 2013: Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) (5%), Oman Oil (5%), BBK (5%) y la parte restante corresponde a capital flotante. El acuerdo no explica, en particular, por qué se cita a BBK como accionista – en sustitución de Kutxabank – y si ello tiene alguna implicación en la práctica.

La Comisión concuerda con la CNE en que, en principio, el hecho de que un candidato a GRI sea ya un GRT certificado con separación patrimonial es pertinente para evaluar su idoneidad como GRI. Sin embargo, dados los cambios que ha experimentado el grupo Enagás en los últimos meses, la Comisión recomienda a la CNE que incluya en la resolución definitiva de certificación un análisis detallado de la situación actual de Enagás Transporte y de su accionista único (Enagás, S.A.), incluida su posible participación en terceras empresas.

El artículo 14, apartado 2, letra b), de la Directiva del Gas dispone que el candidato a gestor, en este caso, Enagás Transporte, debe disponer de los recursos humanos, técnicos, financieros y físicos necesarios para llevar a cabo las funciones que le asigna el artículo 13 de esa misma Directiva. En relación con el cumplimiento por Enagás Transporte de las condiciones del artículo 14, apartado 2, letra b), de la Directiva del Gas, la resolución provisional se apoya en gran medida en la experiencia indiscutible de Enagás, S.A. como GRT, y describe pormenorizadamente los recursos financieros de este grupo, según se desprende de sus resultados financieros agregados correspondientes al ejercicio 2012. La Comisión sabe que, a raíz de la reorganización del grupo Enagás, se transfirieron a la nueva empresa Enagás Transporte los recursos humanos y financieros necesarios para la actividad de transporte. En aras de la seguridad jurídica y de la transparencia para con Saggas, la Comisión considera necesario que la resolución definitiva de la CNE proporcione cifras detalladas de los recursos y activos que fueron transferidos a Enagás Transporte tras segregarse de Enagás, S.A. y de los recursos que esta empresa proyecta destinar al funcionamiento de la red de Saggas.

2. Separación jurídica y funcional de Saggas

Según el artículo 15, apartado 1, de la Directiva del Gas, cuando se haya designado un gestor de red independiente, el propietario de la red de transporte debe ser independiente de las demás actividades no relacionadas con el transporte, la distribución y el almacenamiento, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones. Para garantizar esa independencia, el artículo 15, apartado 2, establece unos criterios mínimos en relación con el proceso de toma de decisiones y con la obligación del propietario de la red de transporte de establecer un programa de cumplimiento dirigido a excluir conductas discriminatorias. La Comisión observa que la resolución provisional de la CNE no hace una evaluación del cumplimiento del artículo 15 de la Directiva del Gas por parte de Saggas, que sí debería hacerse en la resolución definitiva de certificación.

3. Sobre el contrato de prestación de servicios entre Saggas y Enagás Transporte

La CNE considera que el proyecto de contrato de prestación de servicios parece atenerse a las prescripciones que impone al propietario de la red de transporte el artículo 14, apartado 5, de la Directiva del Gas, sin perjuicio de su valoración final, que se efectuará en un procedimiento administrativo separado de aprobación del contrato de prestación de servicios. En el modelo de GRI, las cláusulas del contrato entre el gestor de la red y el propietario de ella revisten una importancia capital pues determinan las atribuciones y cometidos del gestor y, por ende, su nivel de independencia. Además, el contrato permite deducir si el propietario de la red cumple todas las condiciones del artículo 14, apartado 5, de la Directiva del Gas. El proyecto de contrato no ha sido transmitido a la Comisión en el contexto del procedimiento de certificación. Debido a ello, la Comisión depende de la evaluación que haga la CNE del mismo, por lo que insta a la CNE a no tomar una decisión definitiva sobre la certificación hasta que no haya concluido el análisis del proyecto de contrato.

IV. CONCLUSIÓN

Según el artículo 3, apartado 2, del Reglamento del Gas, la CNE debe tener en cuenta en la mayor medida posible las observaciones de la Comisión antes expuestas cuando adopte la

resolución definitiva sobre la certificación de Enagás Transporte S.A.U y, cuando lo haga, deberá comunicarla a la Comisión.

La posición de la Comisión que aquí se expone se entiende sin perjuicio de la que pueda adoptar frente a las autoridades reguladoras nacionales sobre cualquier otro proyecto de medida de certificación que se le notifique o frente a las autoridades nacionales responsables de la transposición de la normativa de la UE respecto de la compatibilidad con esta de cualquier disposición de aplicación nacional.

La Comisión publicará este documento en su sitio web. La Comisión no considera que la información contenida en él sea confidencial. Se invita, no obstante, a la CNE a que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de este dictamen, comunique a la Comisión si considera que, de conformidad con la normativa de la UE y nacional sobre el secreto comercial, el presente documento contiene información confidencial que desea sea suprimida antes de su publicación. Se deberá motivar tal solicitud.

Hecho en Bruselas, el 18.9.2013

Por la Comisión
Günther Oettinger
Miembro de la Comisión

